

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.

Debiendo instruirse según previene la ley de 11 de abril de 1849, el expediente de travesía por Treviana, de la carretera de tercer orden de Santo Domingo de la Calzada a Fonca por Herramelluri y Treviana, se avisa por medio de este anuncio para que delibere el expresado Ayuntamiento en treinta días acerca de lo relativo a la travesía, limitándose en sus deliberaciones a lo prescrito en los puntos 1 al 5 del art. 5.º del reglamento de 14 de julio de 1849, para la ejecución de la expresada ley.

Logroño 24 de julio de 1896.

El Gobernador interino,
Arturo López Lasera.

Instituto geográfico y estadístico.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general

del Instituto geográfico y estadístico me dice, con fecha 20 del mes actual lo siguiente:

«Debiendo continuar en esa provincia de su digno mando, desde fines del presente mes, y por el personal que a continuación se expresa, los trabajos geodésicos, que, como todos los encomendados a esta Dirección general, son considerados de utilidad pública, lo pongo en conocimiento de V. S. con el fin de que ordene a las Autoridades, institutos y funcionarios que le están subordinados, que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sino que, antes al contrario, presten a los Jefes y subalternos encargados de realizarlos, el auxilio que marca la Real orden de 22 de diciembre de 1894; rogándole, al propio tiempo, se sirva remitirme un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se inserte la disposición que tome al efecto, para que, al reclamar aquellos dicho auxilio, puedan de ella hacer la debida referencia.»

En su virtud encargo y ordeno a los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil Corporaciones y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, que guarden a los Sres. Jefes y personal subalterno que forman la brigada geodésica destinada a las nivelaciones de precisión de España, y encargada de continuar en esta provincia tan interesantes trabajos, todas las consideraciones que se merece la categoría científica de que se hallan adornados y les presten todo el eficaz apoyo y cuantos auxilios necesiten para el desempeño de su delicada y difícil misión, al tenor de lo que

dispone la Real orden de 22 de diciembre de 1894.

Logroño, 24 de julio de 1896.

El Gobernador interino,
Arturo López Lasera.

**

Personal de geodesia a quien se refiere la anterior circular.

Jefes de geodesia.

Sr. D. Eduardo Mier

» » Eduardo Escribano

Auxiliares de geodesia.

D. José López Morcillo

» Francisco Paris

» Eligio Baez

» Antonio Monclús

» Joaquín Rodríguez de Barca

» Joaquín Brarrencó

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado eleva con fecha de mayo último a este Ministerio la siguiente consulta:

«Excmo Sr.: La Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de julio de 1878, de conformidad con lo consultado por este alto Cuerpo en pleno, dispuso que los excedentes de cupo ó reclusas disponibles no proporcionan a sus hermanos la excepción del art. 76, núm. 11 de la ley de 30 de enero de 1856 (núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento

to y Reemplazo del Ejército), sin perjuicio de que ésta le sea aplicada cuando el referido recluta sea llamado al servicio activo.

Dispone el artículo citado: será exceptuado del servicio siempre que alegue su excepción en el tiempo y forma que la ley prescribe: 11. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar»; excepción que alcanza también al hijo de padre pobre.

Fúndase la referida soberana disposición:

1.º En que con arreglo a la ley de Quintas entonces vigente, los mozos excedentes de cupo, aunque formaban parte del Ejército permanente, no ingresaban en el servicio activo.

2.º Que la reserva propiamente dicha se componía de los soldados que por designación de la suerte habían ingresado en el servicio activo, y después de permanecer en él durante cuatro años, recibían licencia ilimitada.

3.º Que los excedentes de cupo aunque reciben licencia ilimitada no pertenecen a la reserva.

Y 4.º Que las obligaciones impuestas a éstos se reducen a tener asamblea anual, cuya duración total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y a solicitar pase para viajar dentro de la Península, con expresión del punto de su nueva residencia, que no se les podrá negar sino

previa orden del Gobierno por atenciones de guerra.

El recluta disponible, como excedente de cupo, no sirve en el Ejército activo, circunstancia necesaria para que pudiera librar á su hermano; por más que aquel sea soldado, es evidente que no sirve personalmente en el Ejército activo, permaneciendo por el contrario en su casa mientras conserva la situación de excedente de cupo, y para pasar al Ejército activo era preciso fuera llamado por Real decreto, como disponía el artículo 68 del reglamento, donde después de haber servido cuatro años, le correspondía pasar á la reserva.

Esto no obstante, hay que atender sobre todo al propósito del núm. 11 del art. 76 de la citada ley de 1856, dictada en beneficio de los padres de los mozos, y no en el de éstos. Quiso dicho artículo evitar que se les privara del hijo que se pretendiera eximir si no les quedara otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro hermano en clase de recluta disponible, resultaría que, yendo más allá de la voluntad del legislador, tendría el padre en su compañía, no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado á las filas el excedente de cupo, estableciéndose, por lo tanto, un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso también del Ejército.

Por lo expuesto, se consideró lo más justo que desde el momento en que un excedente de cupo fuese llamado al servicio activo, naciese la excepción, si la hubiera, á favor de su hermano, porque entonces se habrían llenado todas las circunstancias que la ley exigía para concederla.

Publicada la ley de 11 de julio de 1895 sin que se subsanara la deficiencia que motivó la Real orden de 16 de julio de 1878, surge la duda de si hay que considerarla derogada, ó si, por el contrario como esta Sección entiende, continúa subsistente, ya que existen en la actualidad las mismas causas que determinaron en el año 78 la publicación de la Real orden á que esta consulta se refiere. Pero como tanto por el transcurso del tiempo como por no haberse llamado desde la publicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los excedentes de cupo para prestar el servicio que determina el art. 149, debido á la forma en que se hace por el Ministerio de la Guerra el cálculo del cupo que á cada zona corresponde, en el que se tienen en cuenta las bajas naturales que en cada año puedan producirse; cuanto por que la ci-

tada Real orden, dictada con motivo de un caso particular, no tuvo en cuenta las demás excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 de la ley vigente de Quintas, convendría, de estimarlo V. E. procedente, dictar una resolución de carácter general, ampliando la de 16 de julio del 78, y fijando las reglas á que habrían de atenerse para su concesión las Corporaciones llamadas á entender en la resolución de estos expedientes.

Es evidente, á juicio de esta Sección, que siendo el mismo caso el del núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Quintas, que el del núm. 11 del art. 76 de la del año 1856, las razones que motivaron se aplicara la excepción cuando el recluta disponible fuese llamado al servicio activo, existen hoy para que se conceda al excedente de cupo que es incorporado á filas, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo al art. 150 de la ley, estos reclutas, cuando circunstancias extraordinarias hagan indispensable un aumento imprevisto en la fuerza permanente del Ejército, cubrirán las bajas ó completarán las fuerzas del Ejército activo después de llamados á las filas los soldados de la reserva activa, á los que por Real orden circular de 25 de octubre último se les ha otorgado reproduzcan á favor de sus hermanos la excepción del servicio militar activo que anteriormente tuvieron concedida; y que por el Ministerio de la Guerra se han fijado plazos para que los excedentes de cupo pudieran redimir á metálico el servicio activo de las armas.

Dadas las razones de equidad que han motivado estas dos resoluciones, parece justo que á la vez se amplien á aquellos mozos que al ser incorporados al Ejército activo dejen sumidos en la miseria á sus ascendentes ó colaterales, contra lo que fué la voluntad del legislador; resultando esto tanto más injusto, cuanto que por la circunstancia de haber quedado dichos mozos exceptuados por su suerte del servicio activo, no produjeron excepción á favor de sus hermanos, que éstos pudieran alegar á su debido tiempo, cabiendo, por lo tanto, considerarlos comprendidos en el artículo 86 de la vigente ley de Quintas, ya que la causa que motiva la excepción es la del llamamiento á las filas del excedente de cupo, circunstancia independiente en absoluto de la voluntad del interesado, y de la que éste no pudo tener conocimiento á su debido tiempo. Pero siendo de índole análoga las excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º,

3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 que la de que se acaba de hacer mérito, ya que, según la regla 1.ª del art. 70 de la precitada ley, «se considerará un mozo hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallasen comprendidos, entre otros casos, en el de ser soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte», procede que de concederse la excepción á los que se hallen comprendidos en el número 10 se amplie, por las mismas razones, á los incluidos en los demás casos antes enumerados.

Concedidas por la ley estas excepciones en beneficio de los ascendientes y colaterales del mozo y no en el de éste á aquellos, es indiferente que sea uno ú otro el hijo ó el hermano que haya de exceptuarse del servicio activo, con tal de que el que se exima se halle en condiciones de poder atender á su subsistencia con su trabajo, por lo que al Estado, que es al que interesa que el mozo que se libre sea el que menos perjuicios irroque al Ejército, es el llamado á determinar cuál de los reclutas debe eximirse, y siendo el excedente de cupo el que irroga menos perjuicios, tanto porque no habiendo recibido la instrucción militar no está en aptitud de prestar servicio inmediato, cuanto porque no habiendo ingresado en filas, ni ha recibido prenda alguna del equipo ni origina gastos de viajes que correspondan sufragar al Tesoro público, es el que, por lo tanto, debe quedar exceptuado del servicio activo en los Cuerpos armados.

Para terminar, esta Sección se cree en el deber de manifestar á V. E. que, de accederse á lo que esta consulta se propone, procedería conceder un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que han sido incorporados á las filas pudieran alegar las excepciones de que se creyeran asistidos, á fin de evitar se produjeran privilegios y desigualdades, que siempre deben evitarse, y con mayor motivo tratándose de un servicio tan penoso por su índole como el presente.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende, que de estimarlo V. E. procedente, convendría dictar una Real orden de carácter general, disponiendo:

1.º Que los mozos excedentes de cupo que tengan otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército activo, se les concederán los beneficios á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si una vez llamados al servicio activo justifican que de haberles correspondido servir en el Ejército activo reunían en la época de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo en que á su otro hermano le correspondió servir por su suerte, las circunstancias necesarias para gozar de la excepción.

El recurso alegando la excepción deberá interponerse ante la Comisión provincial correspondiente, dentro del término improrrogable de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo excedente de cupo la orden de incorporación á filas.

Pasado dicho plazo, las Comisiones provinciales no admitirán ninguna instancia.

2.º Que de acuerdo V. E. con el Ministro de la Guerra, fije un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que por virtud de los últimos llamamientos se encuentran sirviendo en el Ejército activo, pueden alegar las excepciones de que se crean asistidos, debiendo observarse para su concesión cuanto se dispone en la conclusión anterior.

Y 3.º Que á más de insertarse esta resolución en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales, se comuniquen por los Gobernadores civiles á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ordenando á estos últimos que por bandos, pregones ó en la forma acostumbrada en cada localidad, publiquen esta disposición á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados».

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. á fin de que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1896.

COS-GAYÓN.
Señor Gobernador civil de....
(*Gaceta del día 17*).

MINISTERIO DE LA GUERRA

PRIMERA SECCIÓN

Continuación.—(Véase el BOLETÍN núm. 161.)

Relación de los individuos de la reserva activa que, hallándose comprendidos en el llamamiento hecho por Real orden de 29 de julio último, han dejado de presentarse sin causa justificada.

REGIMIENTOS Y DEPÓSITOS DE RESERVA	RESIDENCIA OFICIAL		CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		NOMBRES DE LOS PADRES	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	PROVINCIAS			PUEBLOS	PROVINCIAS		
Regimiento Infantería reserva de Orense núm. 59.	Bande	Orense	Soldado	José María Fernández Pérez	Pereira	Orense	Domingo y Jacinta	"
	Idem	Idem	Idem	Leopoldo Martínez Pérez	Bande	Idem	Francisco y Socorro	"
	Banga	Idem	Idem	Julio Rodríguez López	Banga	Idem	Vicente y Carolina	"
	Idem	Idem	Idem	Andrés Fernández González	Idem	Idem	Manuel y Pastora	"
	Cenlle	Idem	Cabo	Julio Fernández Fernández	Idem	Idem	Francisco y Faustina	"
	Codoseda	Idem	Soldado	Dámaso Durán Carreiro	Codoseda	Idem	Manuel y Josefa	"
	Corredoira	Idem	Idem	José Graña Salgado	Corredoira	Idem	José y María	"
	Carballino	Idem	Idem	Bernardo Alvarez González	Partobis	Idem	Plácido y Carmen	"
	Filgueira	Pontevedra	Cabo	Antonio Moure López	Filgueira	Pontevedra	Manuel y Manuela	"
	Idem	Idem	Soldado	Bernardo Corbacho Antonio	Idem	Idem	Domingo y Dolores	"
	Idem	Idem	Idem	Pedro Moreda Mour	Idem	Idem	Juan y María	"
	Ledime	Orense	Idem	Paulino Fernández González	Idem	Idem	Domingo y Dorinda	"
	Martínán	Idem	Idem	José Seijó Gómez	Arraten	Orense	Bonifacio y Benita	"
	Mugares	Idem	Idem	Luis Rodríguez Bande	Martínán	Idem	José y Perpetua	"
	Orense	Idem	Idem	Francisco Feijó Fernández	Mugares	Idem	Juan y Gertrudis	"
	Orense	Idem	Idem	Manuel Franco Cordeiro	Nigueira	Idem	Juan y Ana	"
	Penedo	Idem	Idem	Perfecto Coello Sotelo	Penedo	Idem	Nicolás y Rosa	"
	Solveira	Idem	Idem	Miguel López Rivera	Solveira	Idem	Joaquín y Joaquina	"
	Vieite	Idem	Idem	Cesáreo Calviño Salgado	Vieite	Idem	Francisco y Manuela	"
	Villar	Idem	Idem		Villar	Idem		"
Regimiento Infantería reserva de Oviado, núm. 63.	Oviado	Oviado	Idem	Constantino Vázquez Fortela	Veiga	Oviado	Angel y Josefa	"
	Alba	Lugo	Idem	Antonio González Lama	Alba	Lugo	Cayetano y Rosa	"
	Brejome	Idem	Idem	Jesús Carreira Carreira	Brejome	Idem	Matías y Ramona	"
	Idem	Idem	Idem	José Pereira Méndez	Idem	Idem	Silvestre y Dominga	"
	Cotá	Idem	Idem	Francisco Hombreiro Villar	Cotá	Idem	José y Dolores	"
	Campelo	Idem	Idem	Manuel Mosteiro Lamela	Campelo	Idem	Manuel y María	"
	Fongate	Idem	Idem	Manuel López Fernández	Fongate	Idem	Manuel y Josefa	"
	Lagostelle	Idem	Idem	Angel Rodríguez Bello	Lagostelle	Idem	José y Benita	"
	Maceda	Idem	Idem	Manuel Vázquez Rodríguez	Maceda	Idem	Francisco y Nicolasa	"
	Matela	Idem	Idem	Ramón Fernández Incógnito	San Martín	Idem	Francisco y Manuela	"
	Majide	Idem	Idem	Andrés Pérez González	Monteubeiro	Idem	Pejerto y Antonia	"
	Murias	Idem	Idem	Jesús Díaz Rodil	Murias	Idem	José y Josefa	"
	Onviaña	Idem	Idem	Ramón González Villar	Onviaña	Idem	Antonio y Dorotea	"
	Pepes	Idem	Idem	Alejandro Araujo Gómez	Pepes	Idem	Gustavo y Consuelo	"
	San Vicente	Idem	Soldado	José Pineiro González	San Vicente	Idem	Juan y María	"
Regimiento Infantería reserva de Castrejana, núm. 79.	Fermoselle	Zamora	Cabo	Agustín Seisdedos Seisdedos	Fermoselle	Zamora	Manuel y María	"
	Idem	Idem	Soldado	Manuel Tarizo Seisdedos	Idem	Idem	Simón y Rosalía	"
	Palacios Sanabria	Idem	Idem	Juan Remesal Rodríguez	Palacio Sanabria	Idem	Raimundo y Vicente	"
	Pobladura Aliste	Idem	Idem	Nicolás Fernández	Pobladura Aliste	Idem	Desconocido y Santiago	"
	Idem	Idem	Idem	Joaquín López Pérez	Ponferrada	León	Juan y Evarista	"
Regimiento Infantería reserva de Astorga, núm. 86.	Idem	Idem	Idem	Baldomero Pérez García	Quintela	Idem	José y Francisca	"
	Idem	Idem	Idem	Saturnino Rodríguez Castaño	Santa Marta	Idem	Julían y Marcelina	"
	Idem	Idem	Cabo	Fernando Pérez Pérez	Santiago Millas	Idem	Fernando y Clara	"
	Idem	Idem	Soldado	Aniceto Fernández Vallejo	Velilla	Idem	Diego y Gregoria	"
	Idem	Idem	Idem	Magin Vaca Martínez	Villoria	Idem	Antonio y Lucía	"
Regimiento Infantería reserva de la Coruña, núm. 88.	Idem	Coruña	Idem	Santiago Suárez Fasidiño	Anceis	Coruña	José y Antonia	"
	Idem	Idem	Idem	José Naya Martínez	Idem	Idem	Manuel y Mariana	"
	Idem	Idem	Idem	Félix Gómez Cansele	Safan	"	Salvador y María	"
	Idem	Idem	Idem	Agustín Noguero Cajía	Ballobre	Coruña	Antonio y Catalina	"
	Idem	Idem	Idem	Manuel Sánchez Rega	Arteijo	"	Domingo y Juana	"
	Idem	Idem	Rudesindo Eiris Collazo	Batoa	Coruña	José y María	"	

(Se continuará.)

Administración de Hacienda.

EJERCICIO DE 1896-97.

Cédulas personales.

Con el fin de que todos los empleados que dependen del Estado puedan percibir sus haberes del mes actual, es indispensable que satisfagan el importe de la cédula personal del presente año económico, en virtud de Real orden de veinte del actual.

Para ello es indispensable que los habilitados formen y remitan á esta Administración una relación duplicada de los funcionarios, con expresión de la categoría y sueldo que disfrutan, estado, edad, domicilio y en columna separada la clase de cédula que le corresponda, recargo municipal y total. Dichas relaciones han de presentarse precisamente antes del día 31 de los corrientes en esta dependencia.

Logroño 23 de julio de 1896.—
El Administrador de Hacienda,
Federico P. del Pino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1896. Mes de junio.

4.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del paseo del Espolón y de la Glorieta, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio próximo pasado, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cénts.
Por 5'50 jornales al peón Cayo Gil, á 1'75 pesetas.	9	62
Por 3 íd. al íd. José María Mués, á íd. íd.	5	25
Por 5 íd. al íd. Luciano Monclús, á íd. íd.	8	75
Por 1 íd. al íd. Juan Medel, á 1'50 íd.	1	50
Por 5 íd. al íd. Fructuoso Alonso, á 1'75 íd.	8	75
Por 3 íd. al íd. Miguel Cabezón, á íd. íd.	4	50
Por 4 íd. al íd. Lorenzo Blanco, á íd. íd.	7	"
Por 3 íd. al íd. Manuel Sargardi, á íd. íd.	5	25
Por 5 íd. al íd. Pedro Martínez, á íd. íd.	8	75
Por 3 íd. al íd. Anselmo González, á 1'50 íd.	4	50
Por 2 íd. al íd. Gaspar Ruiz, á íd. íd.	3	"
Por 5 íd. al íd. Angel Ariño, á íd. íd.	7	50
Por 3 íd. al íd. Rafael Sobrino, á 1'75 íd.	5	25
Por 2 íd. al íd. Nicolás Bozalongo, á íd. íd.	3	50
Por 5 íd. al íd. Felipe Marín, á íd. íd.	8	75
Por 5'75 íd. al íd. León Ruiz, á 1'50 íd.	8	26
Por 5 íd. al íd. Cosme Gil, á 1'75 íd.	8	75
Por 1 íd. al íd. Santos Sáez, á íd. íd.	1	75
Por 5 íd. al íd. Rafael Martínez, á íd. íd.	8	75

Por 3 íd. al íd. Cándido Velasco, á íd. íd.	5	25
Por 5 íd. al íd. Gabino Rivas, á íd. íd.	8	75
Por 3 íd. al íd. Facundo Ezquerro, á 1'50 íd.	4	50
Por íd. íd. al íd. Marcos Guerra, á 1'75 íd.	5	25
Por 4'50 íd. al chico Ricardo Barragán, á 1 íd.	4	50
Por 5 íd. al peón Francisco Sancho, á 1'50 íd.	7	50
Por íd. íd. al íd. Daniel Urbina, á íd. íd.	7	50
Por 2 íd. al íd. Bernabé Romero, á 1'75 íd.	3	50
Por 5 íd. al carpintero Esteban Blanco, á 2 íd.	10	"
Por 7 sacos de yeso á Felipe Escudero, á 0'75 íd.	5	25

TOTAL. 181 74

Importa esta nota la cantidad de ciento ochenta y una pesetas setenta y cuatro céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de instalación de aguas.

	Pesetas.	Cénts.
Por 2 jornales al peón Miguel Cabezón, á 1'50 pesetas.	3	"
Por íd. íd. al íd. Juan Medel, á íd. íd.	3	"
Por íd. íd. al íd. Lorenzo Blanco, á 1'75 íd.	3	50
Por íd. íd. al íd. Manuel Sargardi, á íd. íd.	3	50
Por íd. íd. al íd. Casto Díaz, á íd. íd.	3	50
Por íd. íd. al íd. Anselmo González, á 1'50 íd.	3	"

TOTAL. 19 50

Importa esta nota la cantidad de diecinueve pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de la limpieza del brazal de riego titulado el Mediano, (Varea.)

	Pesetas.	Cénts.
Por 2 jornales al peón Juan Medel, á 1'50 pesetas.	3	"
Por íd. íd. al íd. Facundo Ezquerro, á íd. íd.	3	"
Por íd. íd. al íd. Rafael Sobrino, á 1'75 íd.	3	50
Por íd. íd. al íd. Bernabé Romero, á íd. íd.	3	50
Por íd. íd. al íd. Marcos Guerra, á íd. íd.	3	50
Por íd. íd. al íd. Santos Sáez, á íd. íd.	3	50

TOTAL. 20 "

Importa esta nota la cantidad de veinte pesetas.

Logroño, 4 de julio de 1896.
—El Contador, Gregorio España.
—V.º B.º El Alcalde, Vicente Infante.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Ministrante de esta villa, dotada con el sueldo anual de 55 fanegas de trigo de buena calidad que serán pagadas por los vecinos de esta dicha villa.

Los que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del presente mes.

Ojacastró, 21 de julio de 1896.—
El Alcalde, Justo Cabio.

Ayuntamiento constitucional de Préjano.

Don Angel Sota Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Préjano,

Certifico: Que al folio primero del libro de actas de la Junta municipal de este distrito se halla, la que copiada dice así:

En la villa de Préjano á veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y seis, previa la oportuna convocatoria, se ha reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados cuyos nombres se expresan á continuación.—*Concejales*.—D. Pío Ruiz Eguizábal, Alcalde Presidente, D. Miguel Sota, D. Juan Antonio Ruiz, D. Gabriel García, D. Antonio Jiménez, D. José María González, D. Bonifacio Sota, D. Miguel González, D. Raimundo López.—*Asociados*.—D. Pedro Ochoa, D. Domingo Sota, don Vicente Pastor, D. Ruperto Ruiz, D. José Benito Escalona, D. Domingo Sota, D. Casimiro Merino, D. Antonio Ruiz, al objeto de discutir y en su caso aprobar el presupuesto municipal ordinario para el año económico de mil ochocientos noventa y seis á mil ochocientos noventa y siete votado por el Ayuntamiento en sesión de treinta y uno de mayo y expuesto al público por el término de quince días en la forma prevista por la ley Municipal vigente, sin que contra el mismo, se haya presentado reclamación alguna.

Discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto y encontrándolo en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad, que se establecen para atender á aquellos, se ha acordado por unanimidad prestarle aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en 10.704 pesetas, y el de gastos en 13.394 pesetas, quedando por consiguiente un déficit que será á cubrir con arbitrios extraordinarios que se solicitarán, de 2.690 pesetas.

Leídas, acto seguido, de orden del Sr. Alcalde, por el infrascrito Secretario, las Reales órdenes circulares de 15 de febrero de 1893, 14 de marzo de 1890, 5 de abril de 1889 y la que ésta declara vigente de 3 de agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en las reglas 2.ª á la 5.ª de dicha Real orden de 15 de febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos, acuerdan, por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

TARIFA de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1896 á 1897, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ARTÍCULOS	UNIDADES	PRECIO medio. — Pesetas.	ARBITRIO — Pesetas.	CONSUMO calculado durante el año.	PRODUCTO anual. — Pesetas.
Paja de cereales de todas clases.	100 kgrs.	2 50	" 30	4.000	1.200 "
Leñas excepción de la destinada á la fabricación é industria.	Id.	" 75	" 10	2.400	240 "
Patatas.	Id.	4 "	" 50	2.500	1.250 "
TOTAL.					2.690 "

2.º Que aparte del presupuesto y copia correspondiente, se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª se manden á dicha autoridad, los documentos á que la misma se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con toda la brevedad posible que demandan los intereses municipales y del Estado y que recomienda la repetida Real orden circular de 15 de febrero de 1893.

Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los Sres. concurrentes que saben de que certifico.—El Alcalde Presidente, Pío Ruiz.—Miguel Sota.—Juan Antonio Ruiz.—Gabriel García.—Antonio Jiménez.—José María González.—Bonifacio Sota.—Angel González.—Raimundo López.—Pedro Ochoa.—Ruperto Ruiz.—Vicente Pastor.—José Benito Escalona.—Domingo Sota.—Casimiro Merino.—Antonio Ruiz.—Angel Sota, Secretario.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Préjano á veintiseis de junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Angel Sota.—V.º B.º El Alcalde, Pío Ruiz.